

APRUEBA LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 44 DE LA LEY N° 1777 - CODIGO DE MINERIA

**DECRETO SUPREMO No 28579
DE 17 DE ENERO DE 2006**

**EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No 1777 de 17 de marzo de 1997 - Código de Minería, tiene por objeto establecer las bases de control institucional, operativo y procedimental de las actividades mineras dentro el territorio nacional, a efectos de otorgarse una adecuada seguridad jurídica. Además, regula las actividades mineras en el país, contiene entre otras disposiciones, aspectos relacionados con el dominio de las sustancias minerales, los procedimientos de concesión, clasificación de actividades mineras, los derechos y obligaciones de los concesionarios mineros, las relaciones entre concesionarios y con los propietarios del suelo, seguridad del personal y protección del medio ambiente.

Que son actividades mineras preexistentes aquellas que se encontraban en etapa de exploración u operación a la puesta en vigencia de la Ley No 1777 - Código de Minería, tal cual establece el Anexo al Decreto Supremo No 27787 de 8 de octubre de 2004.

Que las disposiciones específicas previstas en el Artículo 44 del Código de Minería, deben estar dirigidas a facilitar su aplicación en las actividades mineras de exploración y explotación preexistentes, principalmente en sitios mineros tradicionales donde existen labores extractivas cercanas a ciudades y poblaciones.

Que a efectos de incentivar y promover la adecuación ambiental de las actividades mineras preexistentes, para viabilizar su funcionamiento pero adecuando sus operaciones al cumplimiento de regulaciones técnicas, legales y tributarias, especialmente en ciudades, poblaciones y áreas tradicionales, donde la minería juega un rol esencial en la economía regional, es necesario aprobar la presente norma.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marea del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica - CONAPE en fecha 10 de enero de 2006.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.-

Se aprueba la reglamentación del Artículo 44 de la Ley No 1777 de 17 de marzo de 1997 - Código de Minería, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil seis.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Aviles Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 44 DEL CODIGO DE MINERIA

CAPITULO I OBJETO, DEFINICIONES Y GENERALIDADES

ARTICULO 1º.- (DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION).

El presente Reglamento tiene por objeto regular y controlar las operaciones de las actividades mineras preexistentes a la puesta vigencia del Código de Minería - Ley No 1777 de 17 de marzo de 1997.

ARTICULO 2º.- (DEFINICIONES).

Se considerarán las siguientes definiciones:

- Caminos: Vía que se construye para transitar. Puede ser de dominio público o privado, según se haya construido a expensas del erario público o particular, sin que ese carácter de particular se altere por el hecho que sus dueños permitan su uso o goce a todas las personas. Sólo los caminos públicos serán considerados a efectos de la presente reglamentación.
- Cementerio: Lugar, generalmente de gran extensión, destinado a la inhumación de cadáveres. Por regla general los cementerios son de propiedad municipal aunque es permitida su propiedad por parte de particulares legalmente acreditados al efecto. Sólo los cementerios declarados como legales serán considerados a efectos de la presente reglamentación.
- Ciudad: conglomerado humano mayor a dos mil personas que habitan un espacio físico determinado que está dotado con servicios públicos para satisfacer las necesidades de sus habitantes.
- Construcciones: obras de infraestructura, ya de propiedad pública o privada, destinadas a la satisfacción de las necesidades de un grupo humano.
- Ducto: vía de transporte de elementos líquidos o gaseosos para consumo humano, industrial o agropecuario.
- Embalse: sistema de riego o suministro de agua potable.
- Línea de Transmisión: vía de transporte a través de cables de energía eléctrica o sistemas de comunicación.
- Monumentos Históricos y Arqueológicos: lugar físico que por su importancia histórica o cultural es declarado como de área de protección con el objeto de la preservación de sus rasgos particulares.
- Población: conglomerado humano de más de doscientas personas que habitan un espacio físico determinado.
- Vía Férrea: caminos de hierro por los que circulan y se transportan personas y mercaderías en el servicio del ferrocarril. A efectos de esta reglamentación se considerarán sólo las vías férreas en operación.

ARTICULO 3º.- (REGLA GENERAL).

Las actividades mineras de exploración y explotación preexistentes además de las disposiciones del Código de Minería y de la Ley de Medio Ambiente, deberán cumplir las normas de orden municipal, relativas al Plan de Uso de Suelos y Plan de Ordenamiento Territorial. El almacenamiento de residuos mineros provenientes de actividades de reconocimiento y desarrollo en operaciones subterráneas o

materiales estériles de labores a cielo abierto debe realizarse cumpliendo las normas establecidas en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (RAAM mediante Decreto Supremo No 24782 de 31 de julio de 1997), Artículos 45 al 51 para residuos de gran volumen y Artículos 52 al 53 para acumulaciones de menor volumen.

CAPITULO II

ACTIVIDADES MINERAS PROXIMAS A ASENTAMIENTOS HUMANOS Y CONSTRUCCIONES

ARTICULO 4°.- (ASENTAMIENTOS HUMANOS).

Las actividades mineras de exploración y explotación preexistentes próximas a ciudades o poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas, se realizarán precautelando la salud y seguridad de los habitantes, así como la preservación y cuidado de las obras de servicios básicos, comunicación, transporte, recreación y otros de interés público y privado. Estos aspectos deberán considerarse obligatoriamente en el Manifiesto Ambiental y en las recomendaciones de la Licencia Ambiental respectiva.

Las emisiones de ruido, vibraciones, polvos y gases, descargas de aguas residuales, transporte y almacenamiento de residuos sólidos minero-metalúrgicos y otros factores susceptibles de alterar el medio físico y biológico, se realizarán cumpliendo los procedimientos de manejo y los límites permisibles establecidos en los reglamentos de la Ley de Medio Ambiente.

CAPITULO III

ACTIVIDADES MINERAS PROXIMAS A OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS E INSTALACIONES MILITARES

ARTICULO 5°.- (SERVICIOS PUBLICOS).

Las actividades de exploración y explotación preexistentes en campamentos mineros en general en la proximidad de caminos, canales, lagos, embalses, ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones, aeropuertos, cuarteles militares e instalaciones militares se realizarán de acuerdo a los procedimientos técnicos establecidos en el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial del operador o concesionario, aprobado por el Ministerio de Trabajo y la Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.

CAPITULO IV

ACTIVIDADES MINERAS PROXIMAS A MONUMENTOS HISTORICOS Y ARQUEOLOGICOS

ARTICULO 6°.- (MONUMENTOS HISTORICOS).

Las actividades preexistentes, en zonas declaradas como arqueológicas y monumentos históricos, se realizarán en sujeción a la Ley N° 1333 de Medio Ambiente y sus Reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y la reglamentación específica propia del área. Las labores de perforación y voladura deberán realizarse previniendo la estabilidad física estructural del sitio por afectarse, así como los límites permisibles establecidos para ruidos y vibraciones a efectos de causarse la menor alteración posible a los valores arqueológicos e históricos del área.

CAPITULO V
ACTIVIDAD MINERA DE EXTRACCION DE ARIDOS

ARTICULO 7°.- (EXTRACCION DE ARIDOS).

Las actividades de extracción de áridos, en concesiones mineras ubicadas en cursos de ríos y afluentes, se regirán por las disposiciones del Reglamento Ambiental para Aprovechamiento de Aridos en Cursos de Ríos y Afluentes.